

Bogotá, 28-10-2019

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20195600557951



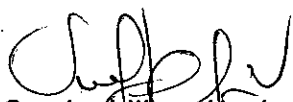
Señores  
**Dirección Territorial Antioquia Ministerio De Transporte**  
Carrera 64C No 75-580  
Medellin, Antioquia

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10365 de 04/10/2019 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Cordialmente,



**Sandra Lijana Ucrós Velásquez**  
Coordinador Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

10365

04 OCT 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1079 de 2015, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. CONSIDERANDO**

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

*"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

*"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".*

- 1.4. En virtud a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establecen las funciones de Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

- 1.5. El numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte la facultad de:

*"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

- 1.6. El parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte: las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.
- 1.7. El Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto:

*“Establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación” en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 “Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística”.*
- 1.8. En el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte” se establece:

*“Artículo 2.3.1.8.3. Inspección y vigilancia. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación. (Decreto 1500 de 2009, artículo 28)”.* (Subrayas fuera del texto original).
- 1.9. A través de la Resolución 3245 de 2009, se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.
- 1.10. El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, en el que estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.
- 1.11. El literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establece “e) *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)*”, por lo cual resulta de especial importancia para la Superintendencia de Transporte supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

## II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante la Resolución número 328 del 13 de febrero de 2013<sup>1</sup>, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación como Centro de Enseñanza Automovilística, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces, (en adelante “CEA Colombia”).
- 2.2. A través del memorando número 20178200115233 del 16 de junio de 2017<sup>2</sup>, fue comisionado un grupo de profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte para llevar a cabo visita de inspección en los centros de enseñanza automovilísticas ubicadas en la ciudad de Medellín y el municipio de Envigado, los días 22 y 23 de junio de 2017.
- 2.3. Mediante comunicado de salida número 20178200614791 del 16 de junio de 2017, se le informó al gerente del CEA Colombia sobre la diligencia de visita de inspección, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio el día 22 de junio de 2017.

<sup>1</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

- 2.4. A folios 3 al 105 reposa el acta levantada durante la visita de inspección junto con los documentos recolectados durante la diligencia.
- 2.5. Mediante memorando número 20178200133833 del 5 de julio de 2017, se remitió a la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad el informe realizado con ocasión al acta levantada durante la visita de inspección hecha al CEA Colombia, mediante el cual se evidenciaron los siguientes hallazgos:

*"3. HALLAZGOS.*

*Una vez revisada y analizada el acta de visita de inspección levantada por las profesionales comisionadas (folios 3 al 12) y la información y documentación aportada se evidenciaron los siguientes hallazgos:*

*3.1. El Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S. no se ha sometido a auditoria anual de seguimiento por parte del Organismo de Certificación.*

*(...) 3.2.2. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., reporta al RUNT información que no corresponde con los registros de los instructores.<sup>3</sup>*

*(...) 3.2.3. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no posee registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada uno de los instructores.*

*(...) 3.3. VEHICULOS.<sup>4</sup>*

*De un total de nueve (9) automóviles y de once (11) motocicletas que se encuentran a fecha de la visita de inspección registradas ante el RUNT al servicio del CEA Centro Enseñanza Automovilística Colombia SAS., solamente se presentaron para inspección por parte de la comisión seis automóviles y cuatro motocicletas, relacionadas a continuación: (...)*

*(...) 3.3.1. No se pudo verificar que los vehículos al servicio del CEA cuenten con las adaptaciones establecida en el artículo 6 de la Resolución 3245 del 2009.*

*(...) 3.3.2. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., presenta inconsistencias con os vehículos con que presta el servicio.<sup>5</sup>*

*(...) 3.4. IDENTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN*

*Durante la visita de inspección, la comisión de la Supertransporte procedió a solicitar treinta (30) registros de los alumnos certificados en los meses de abril a mayo de 2017, los cuales fueron seleccionados aleatoriamente de la información reportada por el CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., observando lo siguiente: (...)<sup>6</sup>*

*(...) 3.4.1. No se evidencian archivos de la totalidad de los alumnos certificados por el CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., que garanticen que los procesos de formación y certificación se cumplieron eficazmente<sup>7</sup>.*

*(...) 3.4.2. Se evidencia registros de alumnos certificados sin identificación biométrica del aspirante.*

<sup>3</sup> Folio 107 reverso del expediente

<sup>4</sup> Folio 108 del expediente

<sup>5</sup> Folio 108 reverso del expediente

<sup>6</sup> Folio 109 del expediente

<sup>7</sup> Folio 109 reverso del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

(...) 3.4.3. Los Registros aportados, no demuestran que los procesos de formación y certificación se cumplieron eficazmente<sup>8</sup>.

(...) 3.4.4. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones, como lo establece el numeral 4.5.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte

(...) 3.4.5. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no cuenta con formatos de evaluación conforme lo establece el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

(...) 3.4.6. No es posible verificar si el CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., reporta en línea y en tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados.<sup>9</sup>

(...) 3.5. TARIFAS Y RECAUDO.

3.5.1. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017.

(...) 3.5.2. Las facturas expedidas por el CEA no discriminan la totalidad de los valores a terceros cobrados al usuario.

(...) 3.5.3. El CEA Centro de Enseñanza Automovilística Colombia SAS., no cumple con lo establecido en el artículo 2 de Resolución 993 del 25 de abril de 2017<sup>10</sup>. (Sic).

2.6. Mediante memorando número 20178200133843 del 5 de julio de 2017<sup>11</sup>, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la entidad el informe y el expediente del CEA Colombia, para los efectos de su competencia.

2.7. Establecidos los presuntos incumplimientos a las normas de transporte, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del CEA Colombia mediante la Resolución número 30749 del 10 de julio de 2017 a través de la cual se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: EL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no se ha sometido a auditoria por parte del Organismo de Certificación anual, conducta que se extrae de lo verificado en el informe de Visita de inspección así (...)

(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-50950102 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S; identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 6.6.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican (...)

(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica

<sup>8</sup> Folio 110 del expediente

<sup>9</sup> Folio 110 reverso del expediente

<sup>10</sup> Folio 111 del expediente

<sup>11</sup> Folio 112 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

(...) *Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 23.93 2 en el Decreto 1079 del 2015*

*CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matricula Mercantil No 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA SAS, identificado con NIT 900428937-9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no tiene vinculados a los profesionales que prestan el servicio de instructores, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así (...)*

(...) *Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matricula Mercantil No 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 4 2 4 de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 110 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican*

(...) *El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica (...)*

(...) *Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015*

*CARGO TERCERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matricula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900428937-9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no reporta la información de los instructores a su servicio ante el RUNT, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)*

(...) *Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matricula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900428937-9 y/o quien haga sus veces presuntamente transgrede el numeral 3 del artículo 2.3.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en literal indican (...)*

(...) *El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 señalada 2013 (...)*

(...) *Materia reglamenta por el artículo 9 del Decreto 1479 de 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 del Decreto 1079 de 2015 (...)*

*CARGO CUARTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matricula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no mantiene un sistema de registro que permita verificar el número de horas dictadas por cada uno de los instructores a su servicio, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de inspección, (...)*

(...) *Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matricula Mercantil No 21-509501-02 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 4.5.1 del anexo II la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,

**CARGO QUINTO:** El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA-S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no proporciona información acerca de la totalidad de los vehículos y motocicletas que permita verificar y determinar el cumplimiento de las condiciones exigidas, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de inspección,

(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 12 del artículo 2 3 1 7 1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013,

(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,

(...) Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 de 2015:

**CARGO SEXTO:** El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 —9 y/o quien haga sus veces, presuntamente presta servicio de capacitación en conducción con vehículos que no cuentan con las adaptaciones establecidas en la Resolución 3245 de 2009, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección,

(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-0950102 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA SAS, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 3245 de 2009, numeral 9 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,

(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...) Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**CARGO SEPTIMO:** El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No: 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente tiene al servicio el vehículo de placas KHU77D sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente, conducta que se extrae de lo Verificado en el informe de Visita de Inspección, así:

(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No 21- 509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA SAS, identificado con

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

*NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 8 del Artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican*

*(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:*

*(...) Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015*

*CARGO OCTAVO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 2150950102 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9. y/o quien haga sus veces, presuntamente no aportó registros que permitiera demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:*

*(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, esté Despacho encuentra que el ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 2150950102 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede presuntamente transgrede el numeral 4 5 1 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la ley 1702 de 2013,*

*(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013*

*(...) Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:*

*CARGO NOVENO: Los registros de los procesos de formación y certificación del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-50950102 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga, sus veces, presuntamente poseen inconsistencias en su contenido;*

*(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 —9 y/o quien haga sus veces, presuntamente poseen inconsistencias en su contenido, conducta que se extrae, presuntamente transgrede el Numeral 4.5.1 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013*

*(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,*

*(...) Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014; compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:*

*CARGO DÉCIMO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA; con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no realiza identificación biométrica de los aspirantes, hallazgo plasmado en el informe de visita así:*



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 6.1.2 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y numeral 2 del artículo 2.3.1.5.3. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,

(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,

**CARGO DÉCIMO PRIMERO:** EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937-9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no posee numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 21-509501- 02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 – 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 19 del artículo 2.3.1:7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

(...) Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015

**CARGO DECIMO SEGUNDO:** EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900428937— 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no posee formatos de evaluación conforme a lo establece el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de inspección,

(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,

(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...) Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2:3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015

**CARGO DÉCIMO TERCERO:** EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, Identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

*veces, presuntamente no reportó en línea ni en tiempo real los cursos de capacitaciones efectuadas, conducta que se extrae de lo verificado en el informe de Visita de Inspección; así:*

*(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 21-599501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013*

*(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,*

*(...) Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015*

*CARGO DÉCIMO CUARTO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 —9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no publica los precios al usuario y los Valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y exterior del establecimiento de comercio, conducta que se extrae de lo verificado en él Informe, de Visita de Inspección,*

*(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil. No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 909428937—9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 4° de la Resolución 1208 de 2017, numeral 2 del artículo 2.3.1.7.1.del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013*

*(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,*

*(...) Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015*

*CARGO DÉCIMO QUINTO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937-9 y/o quien haga sus veces, presuntamente en las facturas expedidas no discrimina la totalidad de los valores a terceros cobrados al usuario, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección así (...)*

*(...) Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, incurriendo así en, la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)*

*(...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

(...) *Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015*

*CARGO DECIMO SEXTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-09501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces, presuntamente no remite diariamente por correo electrónico a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los valores individuales de los recaudados por cada servicio,*

(...) *Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil. No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT.900428937 —9 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,*

(...) *El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,*

(...) *Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 de 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015". (Sic).*

2.8. Así mismo, mediante la Resolución número 30749 del 10 de julio de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dispuso:

*"ARTICULO SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva en virtud que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados, que se suspenda la prestación del servicio por parte del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA, con Matrícula Mercantil No. 21-509501-02 de propiedad de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA SAS identificado con NIT 900428937 — 9 y/o quien haga sus veces y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, por el término de seis (6) meses.*

*El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado mediante certificado expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, la cual será anexada al expediente.*

*PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva podrá ser solicitado por el investigado en cualquier momento, siempre que se demuestre que la causa que la originó fue superada o se verifique que la misma ha sido subsanada." (Sic).*

2.9. Mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-082696-2 del 8 de septiembre de 2017, presentó escrito de descargos.

2.10. Mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-082697-2 del 8 de septiembre de 2017, la investigada solicitó levantamiento de la medida preventiva a través de un derecho de petición.

2.11. Mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2017, y con radicado número 2017-560-097120-2, la investigada presentó derecho de petición.

2.12. Mediante Resolución número 54115 del 20 de octubre de 2017, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de habilitación.

2.13. A través del Auto número 28282 del 21 de junio de 2018, se ordenó incorporar el acervo probatorio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

- 2.14. Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al transporte VIGIA de la entidad, se encontró que el CEA Colombia no presentó alegatos de conclusión.
- 2.15. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió fallo a través de la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, mediante la cual decidió sancionar al CEA Colombia con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, por encontrar demostrados los cargos tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero formulados en el inicio de la investigación.
- 2.16. La Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018 fue notificada el 1 de octubre de 2018, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.17. Mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2018, y con radicado número 20185604176602, la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.
- 2.18. A través de la Resolución número 6250 del 15 de agosto de 2019, se resolvió el recurso de reposición, en el cual se decidió lo siguientes:
- i) Revocar la responsabilidad frente a los cargos segundo, cuarto, quinto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero,
  - ii) Confirmar la responsabilidad frente a los cargos tercero y séptimo, y
  - iii) Se concedió el recurso de apelación.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en los siguientes argumentos lo manifestado por el recurrente:

- 3.1. *"De conformidad con lo dicho, es claro que la investigación se dirigió contra un establecimiento de comercio que se repite, es incapaz por no tener las calidades legales para soportar una investigación como la que nos convoca, y entonces, ha sido la misma entidad (habiendo reconocido que dirigió la investigación en contra del establecimiento de comercio) la que ha viciado su investigación e<sup>12</sup> inequívocamente debe revocar sus decisiones de manera oficiosa, en aras de guardar respeto al ordenamiento jurídico y de respetar los principios orientadores de la actuación administrativa<sup>13</sup>."*

*Con base en lo señalado en la transcripción que precede, es importante indicar que el alegato nuestro va dirigido a la violación de nuestro derecho de defensa, toda vez que la entidad falladora, profiere una medida de suspensión provisional de la habilitación, pero no concede la posibilidad de recursos a dicha decisión. Pues bien, si revisamos la normatividad desplegada por la Supertransporte para los efectos, se tiene que se basan en lo dispuesto en la Ley 1702 de 2013 decreto 1479 de 2014, pero lo cierto es ninguna parte de esa normatividad aparece que contra la decisión no procede recurso alguno. A pesar de lo anterior, es la propia entidad la que se auto adjudica funciones, reglamenta la norma y a su vez legisla, pues decide que contra la decisión de la suspensión preventiva no procede recurso alguno. NACE ENTONCES EL INTERROGANTE ¿EN QUE NORMA DICE QUE CONTRA LA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO?*

*Ahora bien, una vez impuesta la sanción y a su vez levantada, considera la entidad que han desaparecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que podrían poner en riesgo la prestación del servicio, o a los usuarios, o se pone en riesgo el material probatorio para la investigación. Entonces si la entidad reconoce que se superaron los inconvenientes, y que los factores de riesgo son inexistentes,*

<sup>12</sup> Folio 439 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 439 reverso del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

*¿NO ES ILOGICO QUE TERMINEN SANCIONANDO CON LA SUSPENSION DE LA HABILITACION, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN HAN DESAPARECIDO?<sup>14</sup>*

*(...) Nuevamente mediante una hábil, pero ilegítima argumentación, pretende la entidad cubrir sus desaciertos procesales y sustanciales. Nótese nuevamente que el profesional sustanciador trae al escenario el artículo 17 de la Ley 1702 de 2013 como el conector para dar aplicación a las sanciones que la misma normatividad trae impresa, es decir, la suspensión de la habilitación en un término que va desde los 6 hasta los 24 meses.*

*Es decir, realizó el profesional una recolecta de normativas para tratar de obtener de una y otra, supuestas conductas cometidas en infracción por el investigado, y a las cuales para su facilidad les ha llamado prohibiciones, y claro apareció la varita mágica, si les llama prohibiciones tiene el conector que le faltaba para aplicar la sanción de la suspensión<sup>15</sup>.*

### 3.2. (...) EN CUANTO A LOS CARGOS

*A pesar de que se enviaron las pruebas suficientes para demostrar que las falencias fueron superadas, el funcionario sustanciador respaldado por quien revisa y quien firma, decide que, a pesar de ello, no se logró demostrar que la conducta no existió. Además, realiza un despliegue sobre el principio de seguridad que es muy bonito tal como lo plasmó la Supertransporte; pero encontramos serias contradicciones en sus dichos, de una parte, si existía un peligro material para los usuarios y para los conductores con la conducta endilgada, como es posible que la entidad levante la suspensión preventiva ¿Está permitiendo la prestación de un servicio irregular?, ahora, si levantó la suspensión preventiva porque habían desaparecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y tal como lo expresaron en la decisión de levantamiento, ya no se suponía el riesgo, ¿NO resulta ilógico suspender una empresa que ha superado sus dificultades? ¿Por qué no inspecciona la entidad los vehículos nuevamente para ver si cumplen? ¿en el supuesto caso que hubiera conductas irregulares, espera la entidad que la empresa haga inversiones para igual suspenderla?<sup>16</sup>*

*Manifiesta la entidad que "los formularios fueron modificados y que con ello no se logra subsanar la comisión de la falta." Si interpretamos la afirmación de la Supertransporte, se tiene que la expectativa frente a los cargos es que el investigado pueda ¿pero entonces cual es la manera en que un investigado puede subsanar sus faltas, si de todas maneras la entidad va a sancionar? De otra parte, se insiste en indicar que, si la Supertransporte quiere verificar la numeración consecutiva anual, debe verificar los registros de años anteriores, pues no es una conducta prohibida por la legislación colombiana, el hecho de que un CEA coloque la numeración de manera semanal o quincenal o hasta mensual, siempre que se conserve un consecutivo anual.*

*Ha endilgado responsabilidad la Supertransporte al CEA porque en unos registros no aparece la fotografía del aspirante, situación que fue subsanada por el CEA y los registros con fotografía puestos en conocimiento de la entidad. Surge una pregunta: ¿es suficiente el hecho de que en un registro falte la fotografía por cualquier razón para cerrar una empresa por 6 meses decretando prácticamente su cierre definitivo??? ¿Qué un registro no tenga la fotografía por que se despegó del mismo, supone un riesgo para la vida de alguien, supone la pérdida de elementos probatorios o peligro en la continuidad de la prestación del servicio?*

*Al estar seguros de que la respuesta los interrogantes es NO, consideramos válidamente que el sustento fáctico y normativo del cargo ha desaparecido.*

*(...) Subsanan es superar una falta cometida, y no puede a su arbitrio la entidad permitir que se subsanen unas conductas y otras no, más aún cuando no se ha demostrado que una fotografía que no está en el registro por alguna razón, sea una conducta que ponga en peligro la operación del CEA, o que*

<sup>14</sup> Folio 440 del expediente

<sup>15</sup> Folio 440 reverso del expediente

<sup>16</sup> Folio 441 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

*represente riesgo para la vida de alguien, o que con ese hecho han desaparecido las condiciones que dieron origen a la habilitación. Es importante recordar que los riesgos que dan con la indicación biométrica del aspirante.*

*En resumen y aunado a lo anterior, la responsabilidad entre otras cosas se endilga por el hecho de que en unos formatos no aparece la fecha y la intensidad horaria tomada por el aspirante. En primer lugar, estas tarjetas se presentaron a la Supertransporte con todos los requisitos de ley, es decir, si hubo una falta, se subsanó. En segundo lugar, nuevamente se alude el tema de los requisitos habilitantes, los cuales no se ven afectados por este hecho, y no menos importante, es que, aunque no aparecían en un momento las fichas con algunos datos, si había otros documentos que soportaban la intensidad horaria y que los aspirantes si habían tomado sus clases.*

*Es decir, no puede suponer la Supertransporte nada como lo afirma a lo largo del acto administrativo de fallo, una suposición no es una certeza, y si no hay certeza hay duda, y la duda debe resolverse favorablemente al investigado. Si tenía dudas<sup>17</sup> la entidad, ¿Por qué no requirió a los aspirantes para aprobar que no habían tomado las horas correspondientes? Pero ese no es el centro del debate, recordemos que la entidad selectivamente decide que es subsanable y que no.*

*De otra parte, se ve claro que el CEA tiene la obligación de contar con una numeración consecutiva anual de los informes de evaluación. Sin embargo, la norma aludida no obliga a que yo numere a las 8 de la mañana, o al momento del registro, o que lo haga semanalmente o cada 15 días, solamente dice que el Consecutivo debe ser anual y en todos los informes. Así las cosas, es preciso indicar que, si al momento de la visita de inspección había informes sin consecutivo, es porque administrativamente se decide primero revisar los informes completos y luego procederá su numeración tomando en cuenta las fechas en que se realizaron, situación está que no está prohibida por la ley, y que lastimosamente se encontraba en ejecución al momento de la auditoria. Con todo, esta es otra situación que se subsanó y se solicita como prueba que se inspeccionen los formularios para comprobar la veracidad de las afirmaciones. Con todo hay que observar que tampoco se infringen requisitos de habilitación.*

*No se da crédito a la explicación del investigado, sino que simplemente se decide sancionar sin establecer verdaderamente si la suspensión de la habilitación es proporcional a la supuesta conducta cometida, y sin darse cuenta que un cierre de seis meses para cualquier empresa es dictaminar su cierre definitivo. Nótese que en efecto dentro del investigativo obran los formularios y registros que dan cuenta del proceso de evaluación, es decir si existe el documento que prueba que dichas evaluaciones se hicieron, y ese documento no ha sido tachado de falsedad por autoridad competente, es decir que el mismo representa plena prueba que las evaluaciones se llevaron a cabo, entonces si la superintendencia de puertos y transporte quisiera endilgar alguna responsabilidad, ello sería por no tenerlos en el momento de la visita de inspección, hecho absolutamente distinto a la responsabilidad que ha adecuado para pretender suspender la habilitación<sup>18</sup>. (Sic).*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

*"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos".*

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

<sup>17</sup> Folio 441 reverso del expediente

<sup>18</sup> Folio 442 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

*"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".*

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por CEA Colombia.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia<sup>19</sup> en los siguientes términos:

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no*

<sup>19</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

*recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.*<sup>20</sup>

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*<sup>21</sup>

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

#### **4.2. Oportunidad**

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES al CEA Colombia.

#### **4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto**

##### **4.3.1. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección**

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEAs, merece un análisis previo al estudio del caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite al funcionario de la entidad recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes y/o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

*"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"*<sup>22</sup>.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

<sup>20</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

<sup>21</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

<sup>22</sup>Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

*"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.*

*Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad".<sup>23</sup>*

#### **4.3.2. Frente a los argumentos 3.1 y 3.2 formulados en contra de la Resolución impugnada y los cuales se refieren a la imposición de la medida preventiva sobre el establecimiento de comercio y los cargos revocados**

Al respecto, Es importante para el Despacho, antes de entrar a resolver los cargos imputados dentro de la presente investigación iniciada en contra del CEA Colombia, dejarle claro al recurrente, que al ser un establecimiento de comercio el Centro de Enseñanza Automovilística, no quiere decir esto que no se deba imponer medidas preventivas o sancionar, por el contrario, al ser Centros de Enseñanza Automovilística requieren de una mayor prevención y atención por parte de sus propietarios, toda vez que a través de ellos se instruye a los futuros conductores, actividad ésta considerada como peligrosa, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en innumerables ocasiones, y que con ocasión a esto, el propietario tiene el deber de garantizar la seguridad no solo de los futuros conductores e instructores que se encuentra adscritos al Centro, sino también de la población en general, es decir, la responsabilidad que trae consigo el ser propietario de un establecimiento de comercio no es discutible, puesto que no solo se otorgan beneficios sino que en igual proporción e incluso en mayor medida, recaen sobre éste obligaciones.

Así mismo, se debe resaltar que para el caso de los establecimientos de comercio que ejercen las funciones de CEAs, que dentro de su actuar se considere que podría afectar la seguridad, la continuidad del servicio o cause grave peligro a los usuarios, esta Superintendencia como ente supervisor del sector, tiene el deber de tomar las medidas que considere necesarias para preservar la integridad, seguridad y la debida prestación del servicio, tal como lo estableció el legislador en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En ese sentido, y tal como se indicó, este Despacho le recuerda al recurrente que la medida preventiva de suspensión de la habilitación del CEA Colombia fue ordenada por esta entidad, toda vez que su omisión puso en riesgo la seguridad e integridad de la población en general, así mismo, si bien es cierto, los hallazgos por los cuales se ordenó la medida preventiva fueron subsanados, esto solo ocurrió después de la diligencia de inspección que realizó la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta Superintendencia de Transporte, por ende, la orden de suspensión de la habilitación como medida preventiva ordenada mediante la Resolución número 30749 del 10 de julio de 2017, y la imposición de la suspensión de la habilitación como sanción ordenada mediante la Resolución 41275 del 13 de septiembre de 2018, fueron adecuadas con la gravedad de las conductas evidenciadas.

Por su parte, es de resaltar por este Despacho que dentro del escrito de alzada interpuesto por el recurrente no se hizo defensa alguna frente a la totalidad de los cargo formulados e imputados por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, es especial, de los confirmados mediante la Resolución número 6250 del 15 de agosto de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición, pues sólo se refirió a los cargos relacionados con los relacionados a los formularios de los estudiantes.

<sup>23</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

#### 4.3.3. Frente a los cargos formulados e imputados dentro de la investigación administrativa

Este Despacho con el fin de brindarle al CEA Colombia las garantías de las que goza dentro de la presente investigación administrativa, procedió a realizar un análisis riguroso de las pruebas que reposan dentro del expediente y así determinar la idoneidad, utilidad y conducencia de las mismas, respetando así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, así como también, los principios de legalidad y tipicidad de la investigada.

En ese sentido, y con el fin de establecer la certeza de los cargos formulados e imputados por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, los cuales fueron evidenciados durante la práctica de la visita de inspección realizada en las instalaciones de la investigada el día 22 de junio de 2017.

Este Despacho se refiere al acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual conduce a determinar si la información allegada por el CEA Colombia permite inferir si cumplía o no con los parámetros establecidos en las normas que rigen el sector transporte, y, por ende, determinar si existe o existió justificación alguna frente a las infracciones por las que es sujeto de investigación por esta entidad.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los formulados e imputados a la investigada en sede de primera instancia, exceptuando los ya revocados.

##### 4.3.3.1. Frente al cargo tercero

El cargo en mención se refiere a que para el momento en que se realizó la visita de inspección el día 22 de junio de 2017, el CEA Colombia no había reportado al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT información de la instructora a su servicio Jennifer González Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.280.082, incurriendo en ello la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, haciéndose acreedor a la sanción dispuesta en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al respecto, una vez revisado el acervo probatorio que reposa dentro del expediente, este Despacho observa que la investigada aportó copia simple del contrato de prestación de servicios con la instructora Jennifer González Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.280.082<sup>24</sup> y copia de los documentos, tales como, certificación de instructor en conducción expedido por el Ministerio de Transporte<sup>25</sup>, licencia de conducción y cédula de ciudadanía<sup>26</sup>, sin embargo, es de aclarar por este Despacho que la documentación mencionada no es prueba suficiente para lograr desvirtuar el presente cargo, toda vez que si bien la señora Jennifer González Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.280.082, sustrajo contrato de prestación de servicio con el CEA y contaba con la certificación como instructor en conducción expedida por el Ministerio de Transporte para el momento en que se realizó la visita de inspección, el CEA debía reportar al RUNT la información referente de los instructores a su servicio, requisito indispensable para otorgar y mantener la habilitación como Centro de Enseñanza Automovilística, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 2.3.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, a saber:

*“Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

<sup>24</sup> Folios 249 al 251 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 252 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 253 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

(...) 3. *Relación de los instructores por categoría, indicando nombre, dirección, número de cédula, número de la licencia de instructor, las cuales deben figurar en el Registro Único Nacional de Tránsito.*"

Así las cosas, se tiene que la investigada incurre en la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual indica como causal por la que procedería la suspensión o cancelación de la habilitación en los organismos de apoyo, es:

*"artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. (Reglamentado por el decreto nacional 1479 de 2014). Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*"1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación".*

En esa medida, este Despacho le recuerda que la vinculación laboral de los instructores es una de las obligaciones reglamentarias y legales de todos los Centros de Enseñanza Automovilísticos, por tanto, al no haber reportado la vinculación de la instructora Jennifer González Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.280.082 al RUNT, el CEA Colombia transgrede visiblemente las disposiciones normativas que en materia de transporte se han expedido frente a las obligaciones y requisitos para los Centros de Enseñanza Automovilística.

De acuerdo lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del recurso de alzada el recurrente no se refirió al cargo, y, al no encontrar pruebas que logren darle a este Despacho la certeza de que el CEA Colombia no incurrió en la conducta formulada en el presente cargo, procederá a confirmarlo.

#### **4.3.3.2. Frente al cargo séptimo**

El cargo en mención se refiere al presunto incumplimiento por parte del CEA Colombia en el entendido que prestaba servicio de enseñanza a través del vehículo identificado con placas KHU77D, el cual no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT y el certificado de Revisión Técnico Mecánico y de Emisiones Contaminantes - RTMyEC, incurriendo en la transgresión de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así como lo señalado en el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurso en la sanción establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al respecto, una vez analizada la actuación realizada dentro de la presente investigación administrativa, y teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente dentro del escrito de alzada, este Despacho le corresponde resaltar que si bien, el CEA Colombia aportó como pruebas dentro de la investigación la siguiente documentación:

- i) Copia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo de placa KHU77D<sup>27</sup>, expedida por Seguros del Estado, con fecha de vigencia de expedición del 19 de julio de 2017 y fecha de vigencia del 20 de julio de 2017 hasta el 19 de julio de 2018, y
- ii) Copia del Certificado de la Revisión Técnico Mecánico y de Emisiones Contaminantes del vehículo de placa KHU77D<sup>28</sup>, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Transporte 25 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018.

En ese sentido, es claro para este Despacho el incumplimiento por parte del CEA frente a las obligaciones que tiene sobre la falta de atención en la expedición de los SOAT y los Certificado de la Revisión Técnico Mecánico y de Emisiones Contaminantes, actuando de manera irresponsable frente a la seguridad de los estudiantes e instructor, así como de la población en general, siendo consiente que la actividad desarrollada

<sup>27</sup> Folio 264 del expediente

<sup>28</sup> Folio 265 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

por el establecimiento de comercio es considera como una actividad peligrosa, en la cual tanto el conductor como el vehículo deben encontrarse y contar con todas las condiciones idóneas, técnicas y adecuadas para llevar a cabo dicha actividad, por ende, procederá este Despacho a confirmar el cargo séptimo.

#### 4.4. Control Oficioso de la actuación administrativa

En atención a las conductas por las cuales fue sancionado el CEA con la suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, toda vez que para la fecha en que fue realizada la visita de inspección, éste no había registrado en el RUNT la información de uno de sus instructores, así como tampoco contaba con el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente, los cuales son indispensables para mantener su habilitación.

No obstante, este Despacho al evidenciar que las conductas se refieren en ambos casos a un instructor y un vehículo, de los cuales se pudo observar que el CEA se encuentra comprometido y dispuesto con el cumplimiento de las normas y prestar adecuado servicio a sus usuarios, considera el Despacho imponer multa a título de sanción en contra de la investigada, en procura de la protección de los derechos de los usuarios del servicio. Así mismo, y, en atención a que la conducta impuesta en primera instancia resulta coherente con los siguientes criterios de graduación de la sanción señalados en los numerales 1 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, los cuales disponen:

*"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"*

*"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes".*

Ahora bien, frente al principio de proporcionalidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-721/15<sup>29</sup> estableció:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*

*"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*

Así mismo, con respecto al principio de razonabilidad mediante sentencia C-490<sup>30</sup> también señaló:

*"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En*

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-9753

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente: PE-031.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

*términos de la Corte, "...la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*

*"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

Así las cosas, en atención a la oportuna atención por parte del CEA, frente a las conductas evidencias, y en aras de garantizar la prestación de los servicios que brinda el CEA en la comunidad, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, este Despacho considera conveniente modificar la sanción de cancelación de la habilitación por multa, el cual señala:

**"PARÁGRAFO.** *En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa".*

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad este Despacho impone sanción de multa de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$14.754.340) por los cargos tercero y séptimo, sin embargo, se insta al CEA a cumplir con la normatividad que en la materia le es competente, así como a acatar con los requerimientos realizados por esta Superintendencia.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

## V. RESUELVE

**Artículo Primero:** CONFIRMAR la responsabilidad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces, frente a los cargos tercero y séptimo, por lo expuesto en la parte motiva.

**Artículo Segundo:** MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** *SANCIONAR Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces, con multa de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$14.754.340) para el año 2017, por los cargos tercero y séptimo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución".*

**Parágrafo Primero:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago

1 0 3 6 5 0 4 OCT 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

**Artículo Tercero:** Dejar incólume el resto de lo establecido en la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018.

**Artículo Cuarto: INSTAR** al Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces, al cumplimiento de los requisitos por los cuales se le fue otorgada la habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

**Artículo Quinto: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces, en la dirección comercial ubicada en la Calle 43 No. 78 - 31 en la ciudad de Medellín – Antioquia, al apoderado en la carrera 78 número 0-70, int. 2 apartamento 201 en la ciudad de Bogotá D.C., así como el correo de notificaciones que obra en el Certificado de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de la investigada: ceacolombia.1@hotmail.com, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Sexto: COMUNÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la dirección en la Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II en la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico [adupont@mintransporte.gov.co](mailto:adupont@mintransporte.gov.co), y a la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte ubicada en la carrera 64C número 78-580, local 9961 en la ciudad de Medellín – Antioquia y al correo electrónico [crios@mintransporte.gov.com](mailto:crios@mintransporte.gov.com), para los efectos de su competencia.

**Artículo Séptimo:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

1 0 3 6 5

0 4 OCT 2019

  
Carmen Ligia Valderrama Rojas

#### Notificar

##### Investigada

Nombre: Centro de Enseñanza Automovilística Colombia  
Identificación: Matrícula Mercantil número 50950102  
Propietario: Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S.  
Identificación: C.C. No. 900428937-6  
Dirección: Calle 43 No.78 - 31  
Ciudad: Medellín, Antioquia  
Correo electrónico: ceacolombia.1@hotmail.com

##### Apoderado


Nombre: Iván Darío Paramo Hernández  
Identificación: C.C. No. 80056712  
Dirección: Carrera 78 número 0-70, int. 2 apartamento 201  
Ciudad: Bogotá D.C.


Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 41275 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Centro de Enseñanza Automovilística Colombia, con matrícula mercantil número 50950102 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Colombia S.A.S., identificado con NIT 900428937-6 y/o quien haga sus veces.

**Comunicar****Autoridades**

Nombre: **Ministerio de Transporte**  
Dependencia: Dirección de Tránsito y transporte  
Dirección: Calle 24 número 60 - 50  
Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II  
Ciudad: Bogotá D.C.  
Correos electrónicos: [aduport@mintransporte.gov.co](mailto:aduport@mintransporte.gov.co)

Nombre: **Ministerio de Transporte**  
Dependencia: Dirección Territorial Antioquia  
Dirección: carrera 64C número 78-580, local 9961  
Ciudad: Medellín, Antioquia  
Correos electrónicos: [crios@mintransporte.gov.co](mailto:crios@mintransporte.gov.co)

Proyectó: LMDT 

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas. - Jefe Oficina Asesora Jurídica 



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COLOMBIA S.A.S.
NIT	N 900428937-9
MATRICULA NUMERO	21-447426-12 de Abril 13 de 2011
ACTIVOS	\$86,975,645

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Marzo 26 de 2019

=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Calle 43 78 31 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

ceacolombia.1@hotmail.es

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COLOMBIA
DIRECCIÓN	Establecimiento-Principal
CIUDAD	Calle 43 78 31 MEDELLÍN
MATRICULA NUMERO	21-509501-02 de Abril 13 de 2011
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Marzo 26 de 2019
CORREO ELECTRONICO	ceacolombia.1@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU VERSIÓN 4.0 A.C.

8559: Otros tipos de educación n.c.p.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matricula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500496861



Bogotá, 4/10/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**  
CALLE 43 No 78-31  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

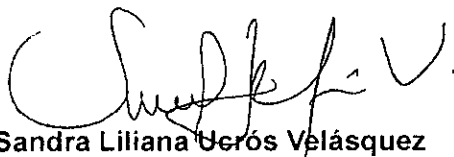
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10365 de 4/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



Bogotá, 21/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600539091**



20195600539091

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA S.A.S**  
CALLE 43 No 78-31  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10365 de 04/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

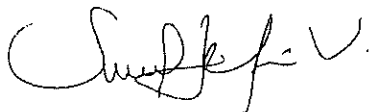
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

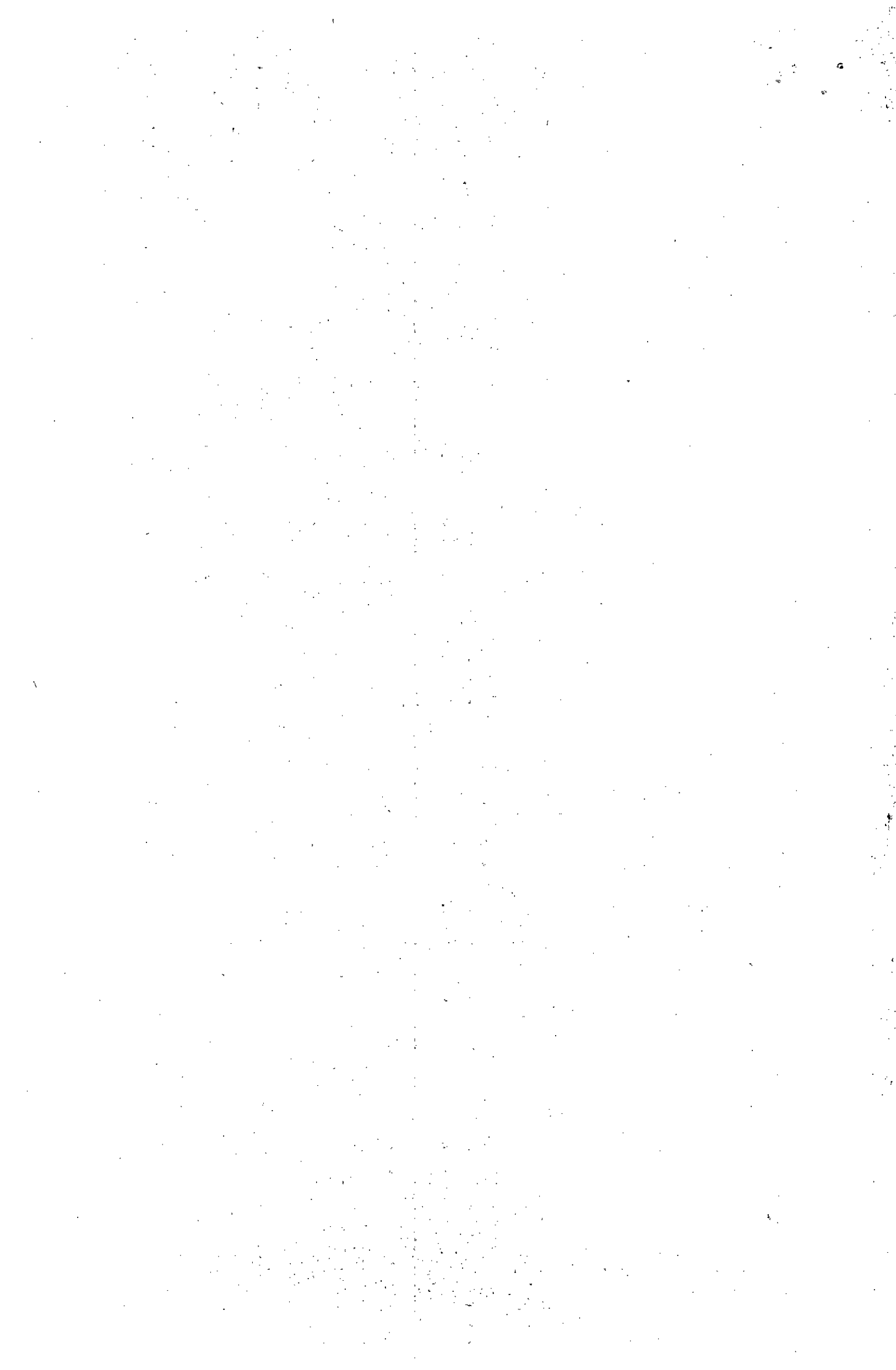
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

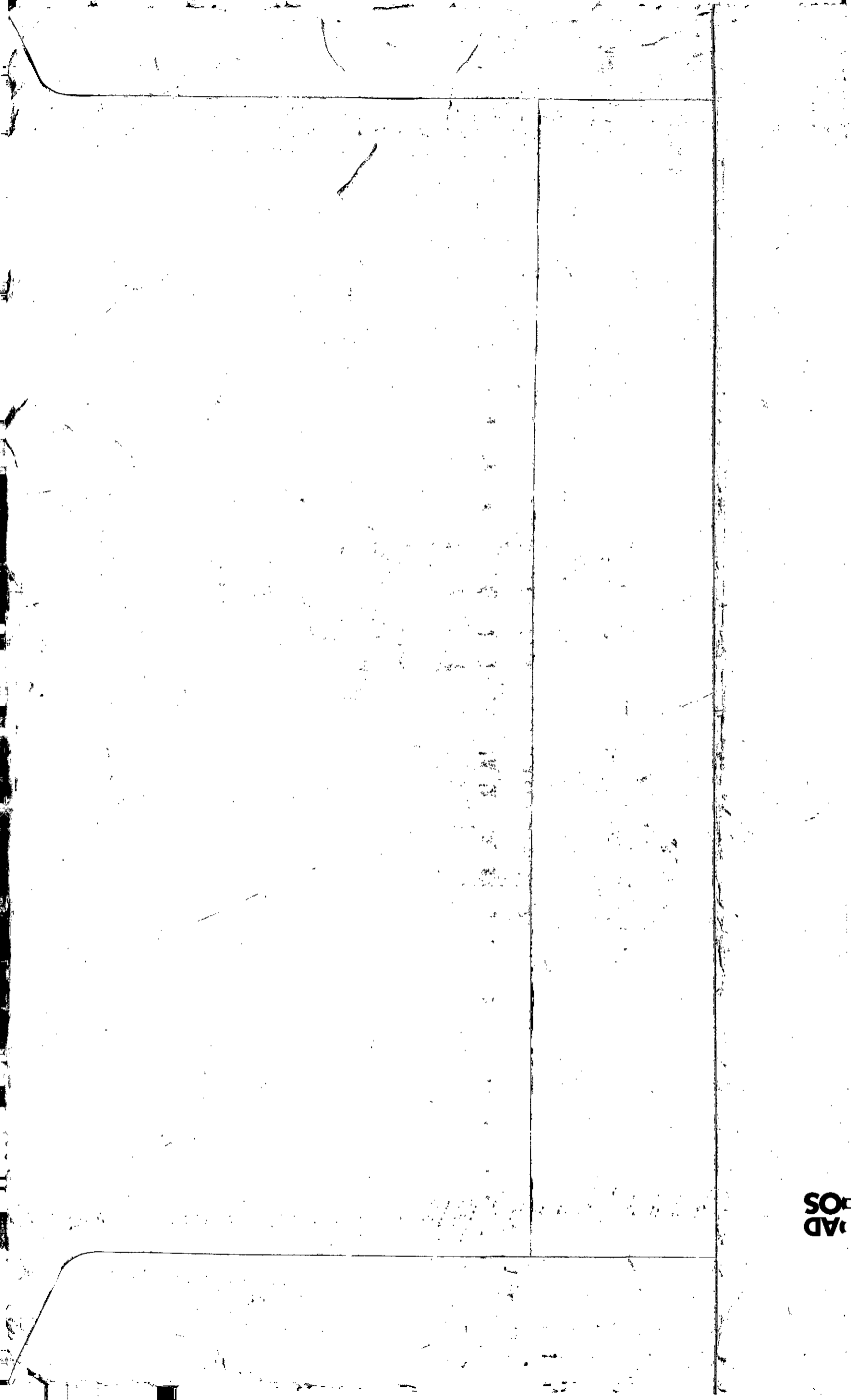
Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*





AD  
OS

